



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Estados Unidos de América: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006), 1718 (2006), 1874 (2009), 1887 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7), 16 de abril de 2012 (S/PRST/2012/13) y 29 de agosto de 2017 (S/PRST/2017/16),

Reafirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Expresando su más honda preocupación por el lanzamiento de un misil balístico intercontinental realizado por la República Popular Democrática de Corea (“la RPDC”) el 24 de marzo de 2022, y por la serie de otros lanzamientos de misiles recientes efectuados por la RPDC, todos ellos en contravención de las obligaciones internacionales de la RPDC que figuran en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2094 (2013) y que fueron reafirmadas en las resoluciones 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017), y por el reto que un ensayo de ese tipo constituye para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (“el TNP”) y para los esfuerzos internacionales dirigidos a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, y el peligro que representa para la paz y la estabilidad regionales e internacionales,

Subrayando la importancia de que la RPDC responda a otras preocupaciones humanitarias y de seguridad de la comunidad internacional y *expresando* gran preocupación por el hecho de que la RPDC siga desarrollando armas nucleares y misiles balísticos desviando recursos sumamente necesarios de la población de la RPDC, que tiene grandes necesidades insatisfechas, *lamentando* que la RPDC haya impedido que la ayuda humanitaria que se precisaba de forma vital llegase a sus poblaciones más vulnerables, especialmente durante la pandemia de COVID-19, *lamentando además* que la RPDC intente desviar recursos de sus sectores agrícola y médico a sus programas ilegales de armas nucleares y misiles balísticos, privando así a la población de la RPDC de alimentos, medicinas y tratamientos médicos adecuados, y *poniendo de relieve* la importancia de que la RPDC vuelva a entablar un diálogo incondicional y significativo para lograr una solución pacífica, diplomática y política de la situación,

Expresando su más honda inquietud porque las actividades nucleares y con misiles balísticos que sigue realizando la RPDC han desestabilizado la región y otros



lugares, y *habiendo determinado* que sigue existiendo una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados Miembros emprendan acciones concretas encaminadas a aplicar de forma plena y efectiva las medidas previstas en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#), [2397 \(2017\)](#) y en esta resolución;

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y tomando medidas en virtud de su Artículo 41,

1. *Condena* en los términos más enérgicos el lanzamiento de un misil balístico intercontinental realizado por la RPDC el 24 de marzo de 2022, así como la serie de otros lanzamientos recientes de misiles balísticos efectuados por la RPDC, todos ellos en contravención y flagrante menosprecio de las resoluciones del Consejo de Seguridad;

2. *Reafirma* sus decisiones de que la RPDC no deberá realizar nuevos lanzamientos en que se utilice tecnología de misiles balísticos, ensayos nucleares ni ningún otro acto de provocación; suspenderá de inmediato todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y en este contexto reasumirá sus compromisos preexistentes sobre una moratoria de todos los lanzamientos de misiles; abandonará inmediatamente todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, y pondrá fin de inmediato a todas las actividades conexas; y deberá abandonar todos los demás programas de armas de destrucción masiva y de misiles balísticos existentes de manera completa, verificable e irreversible;

3. *Exhorta* a la RPDC a que aplique y respete plenamente todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a sus programas de armas de destrucción masiva y misiles balísticos;

4. *Decide* que la RPDC no lanzará misiles de crucero ni ningún otro sistema vector capaz de transportar armas nucleares;

Designaciones y listas de control

5. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#) también se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la presente resolución y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas o entidades, incluso por medios ilícitos, y *decide* además que las medidas enunciadas en el párrafo 8 e) de la resolución [1718 \(2006\)](#) también se aplicarán a todas las personas enumeradas en el anexo I de la presente resolución y a las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección;

6. *Decide* que el Comité podrá designar a personas para que se les apliquen las medidas previstas en los párrafos 8 d) y 8 e) de la resolución [1718 \(2006\)](#) y a entidades para que se les apliquen las medidas previstas en el párrafo 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#) por haber participado, incluso por otros medios ilícitos, en actividades prohibidas por las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#), [2397 \(2017\)](#) y la presente resolución o haberles prestado apoyo, y *aclara* que, si un buque ha participado en actividades prohibidas por las resoluciones de la lista anterior, cualquier entidad que le preste servicios de seguro podrá ser designada para que se le apliquen las medidas previstas en el párrafo 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#);

7. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 8 b) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a las transacciones financieras, la formación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos previstos en los párrafos 8 a) i) y 8 a) ii) de la resolución 1718 (2006);

8. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 8 a), 8 b) y 8 c) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.14/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.11/Part 2, o las versiones más recientes de esos documentos, actualizadas por el Grupo de Suministradores Nucleares;

9. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 8 a), 8 b) y 8 c) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los artículos enumerados en el documento S/2022/429, o las versiones más recientes de este documento, actualizadas por el Comité;

10. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 8 a), 8 b) y 8 c) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los artículos que figuran en el documento S/2022/430, o las versiones más recientes de este documento, actualizadas por el Comité;

11. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 8 a), 8 b) y 8 c) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías enumerados en el anexo III de la presente resolución;

12. *Decide* que el párrafo 12 de la resolución 2321 (2016), el párrafo 6 de la resolución 2371 (2017) y el párrafo 6 de la resolución 2375 (2017) se sustituyan por lo siguiente:

Decide que el Comité, si dispone de información que indique que los buques están o han estado asociados con programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos (incluido el transporte de artículos) prohibidos en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), 2397 (2017) o de la presente resolución, o con la evasión de sanciones, podrá designar a los buques sujetos a cualquiera de las siguientes medidas: a) el Estado del pabellón de un buque designado deberá retirar el pabellón del buque; b) el Estado del pabellón de un buque designado dirigirá al buque a un puerto indicado por el Comité, en coordinación con el Estado del puerto; c) todos los Estados Miembros prohibirán que un buque designado entre en sus puertos, salvo en caso de emergencia, en caso de regreso al último puerto de escala del buque, al puerto del Estado del pabellón o al puerto de origen del buque, en caso de entrada para la inspección del buque, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), 2397 (2017) o la presente resolución; d) el buque designado por el Comité estará sujeto a la congelación de activos impuesta en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006);

13. *Decide* que:

a) Todos los buques actualmente designados para que se les retire el pabellón en virtud del párrafo 12 a) de la resolución 2321 (2016) se considerarán designados a partir de ahora en virtud del párrafo 12 a) de la presente resolución;

b) Todos los buques actualmente designados para que se les prohíba la entrada a puerto en virtud del párrafo 12 c) de la resolución 2321 (2016), el párrafo 6

de la resolución 2371 (2016) o el párrafo 6 de la resolución 2375 (2016) se considerarán designados a partir de ahora en virtud del párrafo 12 c) de la presente resolución;

c) Todos los buques actualmente designados para ser objeto de una congelación de activos en virtud del párrafo 12 d) de la resolución 2321 (2016) se considerarán designados a partir de ahora en virtud del párrafo 12 d) de la presente resolución;

14. *Solicita* al Secretario General que cree, mantenga, haga accesible y actualice, según proceda, una lista consolidada que incluya: a) los buques designados en virtud del párrafo 12 de la presente resolución, y b) los buques designados para ser objeto de una congelación de activos en virtud del párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006), tal como se aclara en el párrafo 12 de la resolución 2270 (2016), incluidos los buques designados en virtud del párrafo 23 de la resolución 2270 (2016);

15. *Decide* que las medidas estipuladas en los apartados a) y c) del párrafo 12 de la presente resolución se aplicarán también a los buques enumerados en el anexo IV de la presente resolución;

Medidas sectoriales

16. *Recuerda* el párrafo 28 de la resolución 2397 (2017), y *decide* disminuir la cantidad global de petróleo crudo a la que no se aplicarán las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 2397 (2017) de 4 millones de barriles o 525.000 toneladas a 3 millones de barriles o 393.750 toneladas, y *reafirma* que todas las demás disposiciones de ese párrafo siguen siendo aplicables;

17. *Recuerda* el párrafo 28 de la resolución 2397 (2017), y *decide* disminuir la cantidad global de petróleo refinado a la que no se aplicarán las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 2397 (2017) de 500.000 barriles a 375.000 barriles o 46.875 toneladas, y *reafirma* que todas las demás disposiciones de ese párrafo siguen siendo aplicables;

18. *Decide* que la RPDC dejará de exportar combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales (código SA, capítulo 27) y aparatos de relojería y sus partes (código SA, capítulo 91) y que todos los Estados Miembros prohibirán la adquisición de esos artículos procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, y *decide además* que, en el caso de ventas y transacciones relacionadas con todos los artículos y productos de la RPDC cuya transferencia, suministro o venta por la RPDC están prohibidos por el presente párrafo y respecto de los cuales se hubieran concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, los Estados solo podrán permitir que esos envíos se importen a sus territorios en un máximo de 30 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, con la consiguiente notificación al Comité de los detalles de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución;

19. *Decide* que todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de todo tipo de tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (código SA, capítulo 24);

20. *Decide* que todos los Estados Miembros prohibirán a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas

a su jurisdicción adquirir o facilitar la adquisición de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) o servicios relacionados procedentes de la RPDC;

Ciberactividad malintencionada

21. *Expresa profunda preocupación* por el patrón de actividad malintencionada llevada a cabo por la RPDC utilizando las TIC contra otros Estados Miembros y personas y entidades sujetas a su jurisdicción, como instituciones financieras, con el fin de eludir las sanciones y contribuir a sus programas nucleares y de misiles balísticos, y *exhorta* a todos los Estados Miembros a que adopten las medidas adecuadas dentro de sus propias jurisdicciones, y de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos, a fin de impedir que la RPDC y sus nacionales utilicen sus territorios para llevar a cabo o facilitar esa actividad malintencionada en el ámbito de las TIC, y *aclara* que dichas medidas podrían incluir, entre otras cosas, la repatriación a la RPDC de cualquier nacional de la RPDC que lleve a cabo actividades malintencionadas utilizando dispositivos o redes basados en las TIC y el cierre de las empresas asociadas con el nacional de la RPDC en cuestión;

22. *Decide* que la RPDC cese de inmediato de utilizar las TIC para obtener acceso no autorizado a los sistemas de TIC de las Naciones Unidas, entre otras cosas, a comunicaciones e investigaciones no publicadas del Grupo de Expertos, comunicaciones de los miembros del Consejo y del Comité, y comunicaciones y datos confidenciales de la Secretaría de las Naciones Unidas, y *exhorta* a la RPDC a ajustarse plenamente al marco de comportamiento responsable de los Estados en el ciberespacio, refrendado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y su conjunto de normas voluntarias, y *confirma nuevamente* y *subraya* la aplicabilidad del derecho internacional en el ciberespacio;

Aplicación de las sanciones

23. *Recuerda* el párrafo 9 de la resolución [2397 \(2017\)](#), y *decide* que la oración final del párrafo (que comienza con “y *decide también*”) se sustituya por la siguiente:

y decide también que, una vez transcurridos tres meses desde la fecha en que estos buques fueron congelados (confiscados), esta disposición no se aplicará si el Estado Miembro (previa consulta con el Estado del pabellón pertinente) notifica al Comité que se han tomado las medidas adecuadas para evitar que el buque contribuya a futuras violaciones de esas resoluciones y explica detalladamente tales medidas, y *encomienda* al Comité que designe al buque en virtud de los apartados a) y c) del párrafo 12 de la presente resolución si el buque contribuye posteriormente a violaciones de esas resoluciones;

24. *Observa con gran preocupación* que la RPDC sigue eludiendo las sanciones mediante prácticas marítimas engañosas, *reafirma* las medidas marítimas destinadas a poner fin a tales prácticas engañosas impuestas en el párrafo 17 de la resolución [1874 \(2009\)](#), el párrafo 17 de la resolución [2094 \(2013\)](#), los párrafos 18, 19, 20 y 22 de la resolución [2270 \(2016\)](#), los párrafos 9, 22, 23, 24 y 30 de la resolución [2321 \(2016\)](#), los párrafos 8 y 11 de la resolución [2375 \(2017\)](#) y los párrafos 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de la resolución [2397 \(2017\)](#), y *exhorta* a todos los Estados Miembros a que redoblen sus esfuerzos para aplicar esas medidas;

25. *Reafirma* las medidas impuestas en el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#), y *aclara* que dichas medidas son aplicables a todos los nacionales de la RPDC que obtengan ingresos en la jurisdicción de un Estado Miembro, independientemente de que tengan un permiso de trabajo válido u otro tipo de visado;

26. *Decide* que los Estados Miembros le informarán en el plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución, y posteriormente cuando lo solicite

el Comité, de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de la presente resolución, y *solicita* al Grupo de Expertos que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar tales informes a su debido tiempo;

27. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que redoblen sus esfuerzos para aplicar todas las medidas establecidas en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#), [2397 \(2017\)](#) y la presente resolución, y cooperen entre sí para tal fin, en particular con respecto a la inspección, detección e incautación de artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de estas resoluciones;

28. *Decide* que el mandato del Comité, enunciado en el párrafo 12 de la resolución [1718 \(2006\)](#), se aplicará a las medidas impuestas por la presente resolución, y *decide además* que el mandato del Grupo de Expertos, especificado en el párrafo 26 de la resolución [1874 \(2009\)](#) y modificado en el párrafo 1 de la resolución [2345 \(2017\)](#), se aplicará también con respecto a las medidas impuestas en la presente resolución;

29. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a incautar y eliminar, y que todos los Estados Miembros incautarán y eliminarán (por ejemplo mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su eliminación), los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación esté prohibido en virtud de las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#), [2397 \(2017\)](#) o la presente resolución y que se descubran en las inspecciones, de manera que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución [1540 \(2004\)](#), ni con las obligaciones de las partes en el TNP, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 10 de abril de 1972;

30. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados, incluida la RPDC, adopten las medidas necesarias para asegurar que no se dé curso a ninguna reclamación presentada por la RPDC, o por alguna persona o entidad de la RPDC, o por personas o entidades sujetas a las medidas establecidas en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#), [2397 \(2017\)](#) o la presente resolución, o por alguna persona que alegue, por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, la imposibilidad de ejecutar un contrato u otra transacción a causa de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución o de resoluciones anteriores;

31. *Pone de relieve* que las medidas establecidas en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#), [2397 \(2017\)](#) y la presente resolución no impedirán en modo alguno las actividades de las misiones diplomáticas y consulares en la RPDC de conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares;

Aspectos políticos

32. *Reitera* su profunda preocupación por las graves penurias a que se ve sometido el pueblo de la RPDC, *condena* a la RPDC por fabricar armas nucleares y

misiles balísticos en lugar de velar por el bienestar de su pueblo cuando este tiene grandes necesidades insatisfechas, *pone de relieve* la necesidad de que la RPDC respete y asegure el bienestar, la dignidad intrínseca y los derechos del pueblo de la RPDC, y *afirma* su compromiso de hacer frente a la pandemia de COVID-19 en la RPDC;

33. *Lamenta* que la RPDC desvíe gran cantidad de sus escasos recursos al desarrollo de armas nucleares y a una serie de costosos programas de misiles balísticos, *hace notar* las conclusiones de la Oficina de las Naciones Unidas de Coordinación de la Asistencia Humanitaria de que más del 40 % de la población de la RPDC está desnutrida y que el 70 % de la población padece inseguridad alimentaria, incluido un enorme número de mujeres embarazadas y lactantes y niños menores de 5 años que corren riesgo de malnutrición y casi una cuarta parte del total de la población que sufre malnutrición crónica, y, en este contexto, *expresa* profunda preocupación por las graves penurias a que está sometido el pueblo de la RPDC, y *exhorta* a la RPDC a que facilite un acceso humanitario pleno, seguro y sin trabas;

34. *Reafirma* que las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), 2397 (2017) y la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la RPDC, ni de afectar negativamente ni restringir las actividades, incluidas las actividades económicas y la cooperación, la ayuda alimentaria y la asistencia humanitaria, que no estén prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), 2397 (2017) y la presente resolución, ni la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que prestan asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil del país, *destaca* la responsabilidad primordial de la RPDC y la necesidad de que esta atienda plenamente las necesidades de subsistencia de su población, *decide* que el Comité podrá, caso por caso, exceptuar cualquier actividad de las medidas impuestas en virtud de estas resoluciones si determina que tal excepción es necesaria para facilitar la labor de esas organizaciones en la RPDC o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de dichas resoluciones, *decide también* que el Comité podrá exceptuar actividades de asistencia humanitaria relacionadas con la pandemia de COVID-19 y su impacto en la población civil de la RPDC llevadas a cabo por las Naciones Unidas, o en coordinación con la Organización, de manera conjunta en vez de caso por caso, y *encomienda* al Comité que continúe examinando las solicitudes de exención y la prórroga de estas para las actividades relacionadas con la pandemia de COVID-19 y su impacto en la población civil de la RPDC por un procedimiento acelerado;

35. *Decide* que una lista de categorías de artículos bien definidas, que incluirá artículos relacionados con la pandemia de COVID-19 y su impacto en la población civil de la RPDC, según proceda, estará exenta de las medidas sectoriales pertinentes en virtud de las resoluciones 2270 (2016), 2321 (2016), 2371 (2017), 2375 (2017), 2397 (2017) y la presente resolución, a condición de que 1) tales artículos sean utilizados únicamente por organizaciones internacionales y no gubernamentales con el fin de realizar actividades de asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil del país, 2) tales artículos no tengan aplicaciones para programas o actividades de la RPDC relacionados con la energía nuclear, los misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, y 3) el suministro, la venta o la transferencia a la RPDC de cualquier artículo que figure en la lista se haya notificado con antelación al Comité, junto con información sobre la ruta y el envío de tales artículos, *encarga* al Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) que publique esa lista no más tarde de diez meses a partir de la aprobación de la presente resolución, *alienta* al Comité a que consulte con la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de

las Naciones Unidas y el Coordinador Residente de las Naciones Unidas al formular esta lista, *encarga* al Comité que lleve a cabo un examen de la lista a los 180 días de su publicación y cada 180 días a partir de entonces, *decide* que, si el Comité no aprueba la renovación de la lista en alguno de los períodos de examen de 180 días, la lista de categorías de artículos exentos de las medidas sectoriales pertinentes dejará de aplicarse, y *decide además* que, si el suministro, la compra o la transferencia de un artículo se ha notificado debidamente al Comité con arreglo a este párrafo, pero ese artículo se elimina posteriormente de la lista, la exención de las medidas sectoriales pertinentes seguirá aplicándose a ese artículo o categoría de artículos durante un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha en que se eliminó de la lista el artículo o categoría de artículos, tras el cual estará sujeto a las medidas sectoriales pertinentes y al proceso de exención caso por caso estipulado en el párrafo 34 de la presente resolución;

36. *Encarga* al Grupo de Expertos que incluya en sus informes de mitad de período y finales información sobre incidentes de desvío de cualquiera de los artículos de la lista establecida en el párrafo 35 de la presente resolución en beneficio de programas o actividades de la RPDC relacionados con la energía nuclear, los misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva;

37. *Expresa* su compromiso con una solución pacífica, diplomática y política de la situación y con el logro de la desnuclearización completa, verificable e irreversible de la península de Corea, *acoge con beneplácito* y *alienta* los esfuerzos realizados por los miembros del Consejo, así como por otros Estados interesados, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo e *insta* a la RPDC a entablar debates significativos con todas las partes interesadas para sentar las bases de una paz y una seguridad sostenibles;

38. *Afirma* que mantendrá las acciones de la RPDC bajo continua revisión y está dispuesto a reforzar, modificar, suspender o levantar las medidas según sea necesario a la luz del cumplimiento de la RPDC;

39. *Expresa su determinación* de tomar nuevas medidas significativas en el caso de que la RPDC efectúe un nuevo lanzamiento de misil balístico intercontinental o cualquier otro lanzamiento que contribuya al desarrollo de un sistema de misiles balísticos o de tecnología capaz de alcanzar esos radios de acción, o un ensayo nuclear;

40. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo I

Prohibición de viajar/congelación de activos (personas)

KIM SU IL

a. *Descripción:* Kim Su Il ha sido representante, con base en Viet Nam, del Departamento de Industria de Municiones [**KPe.028**], que se encarga de supervisar el desarrollo de los misiles balísticos de la RPDC. Desde principios de 2019, él era responsable de la exportación desde la RPDC de productos básicos sometidos a restricciones de las Naciones Unidas, como el carbón antracita y el concentrado de mineral de titanio. Esta actividad comercial generó divisas para el régimen de la RPDC.

b. *ALIAS:* 김수일

c. *Elementos de identificación:* Fecha de nacimiento: 04 de marzo de 1985; Número de pasaporte: 108220348 (RPDC) Caducidad: 18 de mayo de 2023; Número de pasaporte: 745220480 (RPDC) Caducidad: 2 de junio de 2020; Ubicación: Viet Nam; Sexo: masculino

Anexo II

Congelación de activos (entidades)

1. KOREA NAMGANG TRADING CORPORATION

a. *Descripción:* Korea Namgang Trading Corporation (NTC) es una empresa con sede en Pyongyang que ha participado en la exportación de trabajadores de la República Democrática de Corea (RPDC), la ha facilitado y ha sido responsable de esa actividad, incluida la exportación destinada a generar ingresos para el Gobierno de la RPDC o el Partido de los Trabajadores de Corea. Desde al menos 2018, NTC ha mantenido trabajadores en múltiples países, como la Federación de Rusia, Nigeria y numerosos países de Oriente Medio. Ha participado en el ciclo logístico de exportación de trabajadores de la RPDC al extranjero y en la gestión de visados, pasaportes, salidas y empleo en el extranjero de personal de la RPDC, antes de repatriar los fondos a la RPDC.

b. *Alias:* DPRK Namgang Trading Company

c. *Ubicación:* Pyongyang (RPDC)

2. GRUPO LAZARUS

a. *Descripción:* El Grupo Lazarus centra sus miras en instituciones del ámbito gubernamental, militar, financiero, manufacturero, editorial, de los medios de comunicación o del espectáculo y compañías navieras internacionales, y en infraestructura vital, utilizando tácticas como el ciberespionaje, el robo de datos, el robo de dinero y operaciones destructivas con programas informáticos malintencionados. Este grupo cibernético que lleva a cabo actividades malintencionadas, creado por la República Popular Democrática de Corea (RPDC) ya en 2007, está subordinado al 110º Centro de Investigación, Tercera Dependencia de la Oficina General de Reconocimiento (RGB) [KPe031]. La Tercera Dependencia, también conocida como Tercera Dependencia de Vigilancia Técnica, es responsable de muchas de las operaciones cibernéticas de la RPDC. Además de su función como principal entidad responsable de las actividades cibernéticas malintencionadas de la RPDC, la RGB sigue siendo también el principal organismo de inteligencia de la RPDC y está involucrada en el comercio de armas de la RPDC. Los agentes del Grupo Lazarus utilizan tácticas de ingeniería social contra los empleados de las entidades que toman por objetivo, distribuyen gran cantidad de *malware* adaptado y ampliamente conocido con fines destructivos y de espionaje, y llevan a cabo operaciones con motivación financiera. Uno de los objetivos del Grupo Lazarus es conseguir acceso a redes militares y gubernamentales sensibles, y a redes del sector privado de una gama de actividades. La información obtenida a través de estos accesos permite a la RPDC eludir las sanciones y violar las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En 2020, el Grupo Lazarus se fijó como objetivo las infraestructuras vitales de la India, para lo que, entre otras cosas, atacó los sectores de la aeronáutica y la defensa utilizando el programa malintencionado DTrack. Además, en 2020, el Grupo Lazarus llevó a cabo operaciones cibernéticas contra empresas de defensa alemanas y rusas y contra los sectores rusos de la energía y la tecnología de la información en el marco de una ciber campaña denominada ThreatNeedle. En marzo de 2021, el Grupo Lazarus realizó actividades cibernéticas desde la RPDC contra organizaciones japonesas. El Grupo utilizó principalmente tácticas de suplantación de identidad dirigida y perpetró 350 ataques individuales contra una sola institución gubernamental japonesa durante 2021. En abril de 2021, el Grupo Lazarus utilizó un programa malintencionado de tipo puerta trasera llamado Vyveva contra una empresa sudafricana de flete y logística. Este programa malintencionado, Vyveva, es capaz de producir filtraciones de archivos y modificar

sus sellos utilizando la plataforma de la web oscura TOR para asumir el mando y control. Acceder a las operaciones de transporte de mercancías permite a la RPDC sortear las sanciones eficazmente y la información permite a otros ciberdelincuentes instalar programas secuestradores para generar ingresos.

b. *Alias*: APPLEWORM; APT-C-26; GROUP 77; GUARDIANS OF PEACE; HIDDEN COBRA; OFFICE 91; RED DOT; TEMP.HERMIT; THE NEW ROMANTIC CYBER ARMY TEAM; WHOIS HACKING TEAM; ZINC

c. *Ubicación*: Distrito de Potonggang, Pyongyang (Corea del Norte)

3. HAEGUMGANG TRADING CORPORATION

a. *Descripción*: Haegumgang Trading Corporation depende de la Oficina General de Cooperación Militar del Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares, entidad designada por las Naciones Unidas [**KPe.054**] a efectos de las listas de sanciones, y ha trabajado con la empresa mozambiqueña Monte Binga en el marco de un contrato de 6 millones de dólares que incluía misiles tierra-aire, un radar de defensa aérea P12, la renovación de tanques y sistemas portátiles de defensa antiaérea. Además, la empresa suscribió un contrato de 10,5 millones de euros para reparar y actualizar los sistemas de misiles tierra-aire Pechora y el radar de defensa aérea P-12 para la República Unida de Tanzania, y los técnicos militares de la RPDC residían en una instalación militar tanzana en Nyumbu y venían participando en la actualización de los radares P-12 desde febrero de 2017.

b. *Alias*: Nombre (internacional): Haegumgang

c. *Ubicación*: República Popular Democrática de Corea

Anexo III

Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología

Artículos del ámbito de los misiles adicionales

1. Artículos electrónicos
 - a. Procesadores de señales digitales de 40 Mhz o frecuencia de reloj superior
 - b. Chips conversores de señales digitales a analógicas de 12 bits o resolución superior
 - c. Chips conversores híbridos síncronos/resolucionadores a digital de 14 bits o resolución superior.
 - d. Microcircuitos resistentes a la radiación para proteger de los efectos nucleares (por ejemplo, impulso electromagnético (IEM), rayos X por el efecto combinado del calor y la onda expansiva)
 - e. Sistemas en chip (SoC) con FPGA integrado.
2. Dispositivos de guía, navegación y control utilizables en sistemas de cohetes
 - a. Giroscopios microelectromecánicos de fibra óptica capaces de soportar 10 g o más
 - b. Brújulas giroscópicas astronómicas y otros aparatos que determinan la posición o la orientación haciendo un seguimiento automático de los cuerpos celestes o los satélites.
 - c. Sistemas de radar y de radar láser, incluidos los altímetros.
 - d. Equipos de telemetría o telecontrol, incluidos sistemas de rastreo y radares de instrumentación de alcance.
 - e. Inclinómetros
3. Materiales para sistemas de cohetes
 - a. Aleación de aluminio AlMg6 o equivalente.
 - b. Superaleaciones Hastelloy, Inconel e Incoloy con al menos un 50 % de níquel en forma sólida o en polvo.
 - c. Láminas de soldadura que contengan Mn: 17 % Ni: 14 % Sn: 6 % Cu: resto
 - d. Fibra, tela o tejido con alto contenido de silicio (adecuado para la protección térmica en zonas calientes)
4. Equipo de producción
 - a. Prensas hidráulicas con una capacidad de 40 toneladas o superior.
 - b. Máquinas de fundición a presión por vacío.

Artículos del ámbito nuclear adicionales

1. Guantes aptos para el uso con materiales radiactivos
2. Tanques, recipientes, vasos Dewar y otros contenedores de almacenamiento fabricados con materiales anticorrosivos, de menos de 175 mm de diámetro o diseñados de otro modo por motivos de seguridad con respecto a la criticidad
3. Resinas de intercambio aniónico o catiónico de reacción rápida y absorbentes utilizadas en minería, trituración y otros procesos de extracción de minerales.

4. Láminas de tántalo de un grosor igual o superior a 2,5 mm de las que se pueda obtener una circunferencia de 200 mm de diámetro
5. Litio a granel: todos los isótopos
6. Soldadores por haz de electrones con un tamaño de cámara de 0,5 m³ o superior
7. Sistemas de pulverización de plasma, atmosférica o en vacío, para la deposición, el procesamiento y el control en proceso de recubrimientos inorgánicos, revestimientos y modificación de superficies
8. Hornos de oxidación dotados de calentador radiante para calentar uniformemente la retorta a una temperatura de 673 K (400 °C) o superior
9. Lentes explosivas diseñadas para iniciar uniformemente la detonación de la superficie de una carga de alta potencia
10. Osciloscopios con un ancho de banda de 1 GHz o superior
11. Transistores bipolares de puerta aislada (IGBT) y módulos IGBT
12. Controladores lógicos programables (PLC)
13. Bombas de vacío de paletas rotativas con un caudal volumétrico de entrada de 15 m³/h o superior y capaces de producir un vacío final superior a 13 kPa
14. Bombas de vacío de raíces con un caudal volumétrico de entrada de 200 m³/h o superior que puedan funcionar con lubricante de perfluoropoliéter (PFPE)
15. Transductores de presión absoluta capaces de medir presiones absolutas con una precisión superior al 1 %.
16. Resinas epoxi resistentes al flúor y endurecedores conexos para uso con fibras de carbono y vidrio a fin de producir estructuras compuestas
17. Barras de soldadura de monel

Anexo IV**SIN PHYONG 2 (antes TIANYOU) Número de la OMI: 8817007**

El SIN PHYONG 2 (antes *TIANYOU*), con pabellón de la RPDC, entregó petróleo refinado a la RPDC al menos cuatro veces entre julio y octubre de 2019 y continuó entregando petróleo refinado a puertos de la RPDC en 2020 y 2021. No se informó oportunamente al Comité 1718 del volumen de esas operaciones, tal como se exige en el párrafo 5 de la resolución 2397 del Consejo de Seguridad.

UNICA**Número de la OMI: 8514306**

El *UNICA*, buque presuntamente apátrida, entregó petróleo refinado a la RPDC al menos cinco veces entre julio y octubre de 2019 y continuó entregando petróleo refinado a la RPDC en 2020 y 2021. No se informó oportunamente al Comité 1718 del volumen de esas operaciones, tal como se exige en el párrafo 5 de la resolución 2397 del Consejo de Seguridad.

UN HUNG (antes VIFINE)**Número de la OMI: 9045962**

El *VIFINE*, anteriormente con pabellón de Sierra Leona, entregó petróleo refinado a la República Popular Democrática de Corea al menos cinco veces entre mayo y julio de 2019 y continuó entregando petróleo refinado a la RPDC en 2020 y 2021. No se informó oportunamente al Comité 1718 del volumen de esas operaciones, tal como se exige en el párrafo 5 de la resolución 2397 del Consejo de Seguridad.

BONVOY 3**Número de la OMI: 8714085**

El *BONVOY 3*, buque presuntamente apátrida, entregó petróleo refinado a la RPDC al menos dos veces entre agosto y septiembre de 2019 y continuó entregando petróleo refinado a la RPDC en 2020 y 2021. No se informó oportunamente al Comité 1718 del volumen de esas operaciones, tal como se exige en el párrafo 5 de la resolución 2397 del Consejo de Seguridad.

DIAMOND 8**Número de la OMI: 9132612**

El *DIAMOND 8*, buque presuntamente apátrida, entregó petróleo refinado a la RPDC el 27 de octubre de 2019 y continuó entregando petróleo a la RPDC en 2020 y 2021. No se informó oportunamente al Comité 1718 del volumen de esas operaciones, tal como se exige en el párrafo 5 de la resolución 2397 del Consejo de Seguridad.
